

# Resolución Ministerial 291-2003-MTC/03

Lima, 16 de abril de 2003.

Visto el recurso de reconsideración presentado por CONSULTORÍA Y GESTIÓN DE TELECOMUNICACIONES S.A. contra la Resolución Ministerial N° 641-2002-MTC/03.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 502-99-MTC/15.03 del 28 de diciembre de 1999, se otorgó concesión a CONSULTORÍA Y GESTIÓN DE TELECOMUNICACIONES S.A. para la explotación del servicio público telefónico fijo local en las modalidades de abonados y teléfonos públicos por el plazo de 20 años en el área que comprende la República del Perú; suscribiéndose con fecha 25 de febrero del 2000, el contrato de concesión correspondiente;

Que, con Resolución Viceministerial N° 215-2001-MTC/15.10 del 28 de marzo del 2001, se autoriza a la empresa CONSULTORÍA Y GESTIÓN DE TELECOMUNICACIONES S.A. la modificación de las características técnicas del sistema de conmutación y cambio de ubicación del centro de conmutación de Lima, permaneciendo vigentes las demás características técnicas aprobadas por Resolución Ministerial N° 502-99-MTC/15.03;

Que, con Resolución Jefatural N° 18-2002-MTC/15.03.UECT del 27 de marzo del 2002, se declara improcedente la solicitud presentada por CONSULTORÍA Y GESTIÓN DE TELECOMUNICACIONES S.A. para prórroga del plazo para el inicio de la prestación del servicio público telefónico fijo local concedido mediante Resolución Ministerial N° 502-99-MTC/15.03;

Que, con Resolución Ministerial N° 641-2002-MTC/03 del 29 de octubre del 2002, se declara resuelto el contrato de concesión suscrito con CONSULTORÍA Y GESTIÓN DE TELECOMUNICACIONES S.A. para la prestación del servicio público de telefonía fija local en la República del Perú, y sin efecto la Resolución Ministerial N° 502-99-MTC/15.03 y la Resolución Viceministerial N° 215-2001-MTC/15.10;

Que, con escrito del 22 de noviembre del 2002, CONSULTORÍA Y GESTIÓN DE TELECOMUNICACIONES S.A. – G&G TELECOM S.A. presenta recurso de apelación contra la Resolución Ministerial N° 641-2002-MTC/03, no obstante, al amparo de lo dispuesto en los artículos 208° y 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tratándose de la impugnación de un acto administrativo emitido por el órgano de máxima jerarquía de este Ministerio, procede



encauzar el recurso y calificarlo como un recurso de reconsideración, el mismo que se fundamenta en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

- (i) Su empresa no ha incumplido las obligaciones señaladas en el contrato de concesión suscrito el 25 de febrero del 2000, por cuanto sucedieron hechos no imputables a la empresa que conllevaron a la modificación de las características técnicas, por lo que debieron prorrogarse los plazos; sin embargo, pese al tiempo transcurrido por razones imputables al Ministerio no se cumplió con suscribir la addenda al contrato, conforme lo señalado en la Resolución Viceministerial N° 215-2001-MTC/15.10, la misma que se expidió con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para inicio de operaciones.
- (ii) La demora en la autorización de la modificación de las características técnicas y en la entrega del Certificado de Homologación, imputable única y exclusivamente al Ministerio, no puede sustentar la resolución del contrato, por ser una causal temporal no atribuible a su empresa, por lo que es de aplicación lo señalado en el Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Concesión, que exonera del cumplimiento cuando es obstaculizado o impedido por caso fortuito o fuerza mayor; más aún, considerando que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 106° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, la interconexión es condición especial de la concesión.
- (iii) En la resolución recurrida se efectúa una errónea apreciación del contenido del Acta de Inspección, al indicar que su empresa no contaba con el equipamiento e infraestructura necesarias para la prestación del servicio, por cuanto en el anexo de dicha acta se detallaron los equipos necesarios para el inicio de operaciones. Asimismo, se pudo verificar el uso compartido de redes e infraestructura y redes con terceros operadores autorizados como Compañía Telefónica Andina S.A., la cual mantiene vigente su concesión, equipos e infraestructura, suficientes para realizar la interconexión y tráfico de origen y término de llamadas telefónicas en la red nacional e internacional. Finalmente en cuanto al acta señala que en el punto 2 de ésta se indica expresamente que la empresa cuenta con concesión para prestar el servicio final de telefonía fija local, lo cual se contradice con la resolución de pleno derecho por vencimiento de plazo.
- (iv) De otro lado, cuestiona la información proporcionada por OSIPTEL, al señalar que su empresa no ha remitido ningún contrato de interconexión con Telefónica del Perú S.A.A. u otro operador, desconociéndose de que exista algún proceso de negociación. Al respecto indica que, su empresa el 14 de diciembre del 2000 suscribió con Telefónica del Perú S.A.A. un contrato de interconexión de telefonía fija y larga distancia nacional e internacional, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 176-2000-GG/OSIPTEL; y que asimismo, con fecha 21 de abril del 2002 suscribió con Compañía Telefónica Andina S.A. un contrato de interconexión aprobado con Resolución de Gerencia General N° 383-2002-GG/OSIPTEL.
- (v) El Ministerio debió cumplir con el procedimiento establecido en el numeral 18.4 del Contrato de Concesión, notificándoles y otorgándoles un plazo razonable para subsanar el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, luego de lo cual podría declararse resuelto el contrato; en consecuencia, la omisión de este procedimiento acarrea la nulidad del acto de resolución del contrato.

Que el numeral 1) del artículo 129° Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, dispone que son obligaciones del concesionario, instalar, operar y administrar el servicio de acuerdo a los términos, condiciones y plazos previstos en el contrato de concesión;





## Resolución Ministerial 291-2003-MTC/03

Que, de otro lado, el artículo 132° de este Reglamento señala que en el contrato de concesión se establecerá en forma específica el plazo para que el concesionario inicie la prestación del servicio de telecomunicaciones concedido, el mismo que no está sujeto a prórroga salvo caso fortuito o fuerza mayor. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133° del mismo cuerpo legal, vencido el plazo sin haberse iniciado la prestación del servicio, se producirá de pleno derecho la resolución del contrato de concesión y simultáneamente quedará sin efecto la resolución que asignó el uso del espectro;

Que, el numeral 1) del artículo 135° del citado Reglamento, señala que el contrato de concesión se resuelve por incumplimiento del plazo pactado para iniciar la prestación del servicio, de acuerdo al procedimiento establecido en el contrato de concesión, en su defecto opera de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio formalice tal situación mediante Resolución que será publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 6.01 de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión de fecha 25 de febrero del 2000, señala que es obligación de la empresa concesionaria iniciar la prestación del servicio concedido en un plazo que no excederá de doce (12) meses, computados desde la fecha efectiva, de lo cual informará por escrito al Ministerio y al OSIPTEL con indicación de la fecha de prestación real del servicio, denominada fecha de inicio de prestación del servicio, efectuando el Ministerio la inspección técnica correspondiente. En caso la incumpliera el plazo señalado, la concesión quedará automáticamente sin efecto, siendo suficiente una comunicación escrita del Ministerio, de lo cual será informado OSIPTEL;

Que, en consecuencia, habiéndose suscrito con CONSULTORÍA Y GESTIÓN DE TELECOMUNICACIONES S.A. el Contrato de Concesión para la explotación del servicio público telefónico fijo local en las modalidades de abonados y teléfonos públicos, con fecha 25 de febrero del 2000, el plazo de doce meses venció indefectiblemente el 25 de febrero del 2001; por cuanto, la referida empresa no demostró la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que pudiera determinar el otorgamiento de un plazo adicional a los doce meses, declarándose improcedente su solicitud de prórroga por Resolución Jefatural N° 18-2002-MTC/15.03.UECT, en la cual que señaló que la prestación del servicio público telefónico local no se encuentra supeditada a la implementación de las redes del servicio público portador local y/o del portador de larga distancia nacional e internacional ni la prestación de éstos últimos servicios, situación que no impediría el inicio de operaciones; aunado al hecho de que pese haberse requerido a la empresa que acredite la disponibilidad del equipo de conmutación telefónica y la fecha en que contaría con la red de fibra óptica que le



permitiría prestar el servicio concedido, ésta jamás cumplió con presentar dicha documentación;

Que, al respecto debemos acotar que CONSULTORÍA Y GESTIÓN DE TELECOMUNICACIONES S.A. solicitó prórroga hasta el 07 de junio del 2001, sin embargo, no obstante haberse autorizado con Resolución Viceministerial N° 215-2001-MTC/15.10 del 28 de marzo del 2001, el cambio de las características técnicas aprobadas en su concesión, hasta el 15 de mayo del 2002, fecha en que se efectuó la Inspección Técnica, la referida empresa no había cumplido con iniciar la prestación del servicio de conformidad con las características técnicas aprobadas en el Contrato de Concesión, constatándose en dicha oportunidad que la empresa no contaba con interconexión con Telefónica del Perú S.A.A., no tenía instalado ni el medio de transmisión, ni el medio de acceso (planta externa) requerido para brindar el servicio de telefonía, y si bien contaba con una central de conmutación compartida con Telefónica Andina S.A., ésta no contaba con homologación;

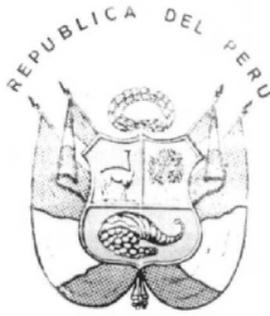
Que, en ese sentido, la fecha de expedición de la Resolución Viceministerial N° 215-2001-MTC/15.10 resulta irrelevante, pues si bien fue emitida con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para inicio de prestación del servicio, aún se encontraba pendiente de resolver la solicitud de prórroga presentada por la empresa. Sin embargo, conforme lo señalado en el párrafo precedente aún después de vencido el plazo de prórroga solicitado, y habiendo transcurrido al realizarse la inspección, casi 27 meses de haberse suscrito el contrato la empresa no ha demostrado en autos haber cumplido con efectuar una prestación efectiva del servicio de telefonía, situación que resulta imputable exclusivamente a la empresa; más aún cuando ella misma acepta mediante documento del 23 de mayo del 2002, haber iniciado sus operaciones de prestación de servicio de telefonía fija el 15 de abril del 2002;

Que, en lo que se refiere a la indicación efectuada en el Acta respecto a la vigencia de la concesión, ello se encontraba supeditado a lo verificado en las acciones de inspección, las mismas que se desarrollaron en virtud de lo establecido en el numeral 6.01 de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión, cuya finalidad era precisamente verificar la prestación del servicio en Lima y Callao;

Que, con relación al contrato suscrito con Telefónica del Perú aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 176-2000-GG/OSIPTEL, debemos acotar que éste estableció la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de la recurrente con la red de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A.; por lo que resulta falso afirmar que mediante la citada Resolución de Gerencia General de OSIPTEL se aprobó la interconexión del servicio público telefónico fijo local de CONSULTORÍA Y GESTIÓN DE TELECOMUNICACIONES S.A. con la red de Telefónica del Perú S.A.A.

Que, en lo que respecta al Contrato celebrado con Compañía Telefónica Andina S.A., celebrado el 11 de abril del 2002, éste tenía por objeto brindar a CONSULTORÍA Y GESTIÓN DE TELECOMUNICACIONES S.A. los servicios de co-localización, alquiler de infraestructura y servicio de alquiler de una partición de la central de conmutación telefónica hacia la red local y de larga distancia, el cual no es un contrato de interconexión;





# Resolución Ministerial 291-2003-MTC/03

Que, por otra parte, el Contrato de Interconexión suscrito con fecha 21 de abril del 2002 con Compañía Telefónica Andina S.A., aprobado con Resolución de Gerencia General N° 383-2002-GG/OSIPTEL, data con posterioridad al vencimiento del plazo otorgada a la recurrente para iniciar la prestación efectiva del servicio, hecho que no se desvirtúa mediante la suscripción de este contrato, ni a lo largo del procedimiento;

Que, finalmente respecto a lo establecido en el numeral 18.4 del Contrato de Concesión, ésta dispone que en caso que la empresa concesionaria incurra en causal de resolución previstas, el Ministerio la notificará otorgándole un plazo razonable para que subsane su cumplimiento, en caso que ello corresponda. En consecuencia, se entiende que el requerimiento de notificación previa se encuentra condicionada a que exista la posibilidad de subsanar la causal de resolución, situación que resulta contradictoria tratándose del vencimiento de plazos fijos e improrrogables, más aún considerando el plazo excepcional con el que contó la empresa para iniciar la prestación del servicio desde el 25 de febrero del 2000, fecha en que se suscribió el Contrato de Concesión y el 29 de octubre del 2002, fecha de expedición de la resolución recurrida que declaró resuelto el referido contrato y sin efecto la resolución de concesión;

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 041-2002-MTC;

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por CONSULTORÍA Y GESTIÓN DE TELECOMUNICACIONES S.A. contra la Resolución Ministerial N° 641-2002-MTC/03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

**JAVIER REATEGUI ROSSELLÓ**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

